

Diario Oficial de la Unión Europea

L 51

Edición
en lengua española

Legislación

48º año

24 de febrero de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 296/2005 de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 297/2005 de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	3
★ Reglamento (CE) nº 298/2005 de la Comisión, de 22 de febrero de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	5
★ Reglamento (CE) nº 299/2005 de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, por el que se fijan las cantidades de tabaco crudo que pueden transferirse a otro grupo de variedades, en el marco del umbral de garantía, para la cosecha de 2005 en Italia	11
★ Reglamento (CE) nº 300/2005 de la Comisión, de 22 de febrero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 798/2004 del Consejo, por el que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar	13
★ Reglamento (CE) nº 301/2005 de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, por el que se modifica por cuadragésima cuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	15

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2005/153/CE:

★ Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se autoriza al Reino Unido para aplicar una exención a la tasa de cambio climático para los combustibles sólidos de bajo valor de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE	17
--	----

Comisión

2005/154/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2005, mediante la que se modifica la Decisión 2003/760/CE por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Polinesia Francesa, en lo referente a la designación de la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario [notificada con el número C(2005) 356] (¹)** 19

2005/155/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2005, que modifica la Decisión 97/102/CE, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia, en lo referente a la designación de la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario [notificada con el número C(2005) 357] (¹)** 23

2005/156/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 2005, por la que se modifica la Decisión 1999/710/CE por lo que respecta a la inclusión de establecimientos de Bulgaria en las listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne picada y preparados de carne [notificada con el número C(2005) 364] (¹)** 26

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 124 de 27.4.2004)** 28



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 296/2005 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2005

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	128,0
	204	77,6
	212	166,8
	624	185,9
	999	139,6
0707 00 05	052	176,2
	068	116,1
	204	111,5
	999	134,6
0709 10 00	220	36,6
	999	36,6
0709 90 70	052	185,6
	204	196,9
	999	191,3
0805 10 20	052	49,3
	204	47,2
	212	50,4
	220	40,9
	421	30,9
	624	67,3
0805 20 10	999	47,7
	204	79,4
	624	84,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	81,7
	052	60,7
	204	91,9
	400	78,4
	464	56,0
	528	96,4
	624	85,4
0805 50 10	662	49,9
	999	74,1
0808 10 80	052	59,4
	999	59,4
0808 20 50	400	115,5
	404	91,2
	508	80,2
	512	114,6
	528	83,3
	720	56,7
	999	90,3
	388	68,5
	400	96,3
	512	63,8
	528	68,6
	999	74,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 297/2005 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2005

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1464/95 y (CE) n° 779/96⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

(3) El artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.

(4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1159/2003, durante la semana del 14 al 18 de febrero de 2005 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.

(5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 14 al 18 de febrero de 2005 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1409/2004 (DO L 256 de 3.8.2004, p. 11).

ANEXO

Azúcar preferente ACP—INDIA
Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 14.-18.2.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	100	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	100	
Mauricio	100	
Mozambique	100	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial
Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 14.-18.2.2005	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL
Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 14.-18.2.2005	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 298/2005 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
		EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EKK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	34,89	20,34	1 042,92	259,69	545,88	8 479,60
		120,46	24,28	15,03	139,22	8 364,47	1 327,50
		317,18	24,04				
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	7,28	4,24	217,62	54,19	113,91	1 769,40
		25,14	5,07	3,14	29,05	1 745,38	277,00
		66,19	5,02				
1.40	Ajos 0703 20 00	124,37	72,51	3 717,78	925,76	1 945,96	30 228,03
		429,42	86,56	53,59	496,28	29 817,61	4 732,26
		1 130,69	85,70				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	61,64	35,94	1 842,60	458,82	964,46	14 981,60
		212,83	42,90	26,56	245,97	14 778,19	2 345,40
		560,39	42,48				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	48,97	28,55	1 463,86	364,51	766,21	11 902,16
		169,08	34,08	21,10	195,41	11 740,56	1 863,31
		445,21	33,75				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck</i>] ex 0704 90 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	74,77	43,59	2 235,10	556,56	1 169,90	18 172,85
		258,17	52,04	32,22	298,36	17 926,11	2 845,00
		679,76	51,52				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	41,80	24,37	1 249,53	311,14	654,03	10 159,49
		144,33	29,09	18,01	166,80	10 021,55	1 590,49
		380,02	28,80				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	59,55	34,72	1 780,12	443,26	931,75	14 473,53
		205,61	41,45	25,66	237,63	14 277,02	2 265,86
		541,39	41,04				
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	323,02	188,32	9 655,96	2 404,41	5 054,13	78 509,40
		1 115,31	224,82	139,19	1 288,97	77 443,45	12 290,82
		2 936,68	222,59				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
		EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EKK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	236,47 816,50 2 149,88	137,86 164,59 162,95	7 068,92 101,90	1 760,22 943,63	3 700,01 56 694,64	57 475,01 8 997,84
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	414,36 1 430,70 3 767,11	241,57 288,39 285,54	12 386,46 178,55	3 084,33 1 653,46	6 483,33 99 342,81	100 710,20 15 766,40
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	241,31 833,21 2 193,88	140,69 167,95 166,29	7 213,61 103,98	1 796,25 962,94	3 775,75 57 855,08	58 651,42 9 182,01
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	290,09 1 001,62 2 637,31	169,12 201,90 199,90	8 671,61 125,00	2 159,30 1 157,57	4 538,90 69 548,69	70 505,99 11 037,86
1.210	Berenjenas 0709 30 00	169,54 585,38 1 541,34	98,84 118,00 116,83	5 068,00 73,05	1 261,97 676,52	2 652,69 40 646,71	41 206,19 6 450,92
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	84,64 292,24 769,48	49,34 58,91 58,32	2 530,09 36,47	630,01 337,74	1 324,30 20 291,98	20 571,29 3 220,48
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	926,44 3 198,81 8 422,64	540,11 644,80 638,41	27 694,07 399,20	6 896,05 3 696,87	14 495,64 222 113,99	225 171,24 35 251,04
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	182,66 630,68 1 660,61	106,49 127,13 125,87	5 460,19 78,71	1 359,63 728,88	2 857,97 43 792,18	44 394,95 6 950,13
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	103,04 355,79 936,82	60,08 71,72 71,01	3 080,32 44,40	767,02 411,19	1 612,30 24 704,99	25 045,04 3 920,85
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	109,85 379,27 998,65	64,04 76,45 75,69	3 283,61 47,33	817,65 438,33	1 718,71 26 335,48	26 697,97 4 179,63

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
		EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	150,34 519,10 1 366,82	87,65 104,64 103,60	4 494,18 64,78	1 119,09 599,93	2 352,34 36 044,54	36 540,67 5 720,52
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Nnavels, navelinas, navelates, sa-lustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, tro-vita, hamlins 0805 10 30	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wil-kings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	92,79 320,40 843,62	54,10 64,58 63,94	2 773,86 39,98	690,71 370,28	1 451,89 22 247,12	22 553,34 3 530,77
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	75,30 260,00 684,58	43,90 52,41 51,89	2 250,94 32,45	560,50 300,48	1 178,19 18 053,17	18 301,67 2 865,16
2.70.3	— Mandarinas y wilkins ex 0805 20 50	48,96 169,06 445,14	28,55 34,08 33,74	1 463,63 21,10	364,46 195,38	766,10 11 738,74	11 900,31 1 863,02
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	52,29 180,53 475,35	30,48 36,39 36,03	1 562,97 22,53	389,19 208,64	818,09 12 535,47	12 708,02 1 989,47
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Ci-trus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	67,20 232,04 610,97	39,18 46,77 46,31	2 008,89 28,96	500,23 268,17	1 051,50 16 111,87	16 333,64 2 557,07
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	66,85 230,82 607,76	38,97 46,53 46,07	1 998,36 28,81	497,61 266,76	1 045,98 16 027,38	16 247,99 2 543,66
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	85,17 294,08 774,33	49,66 59,28 58,69	2 546,03 36,70	633,98 339,87	1 332,65 20 419,89	20 700,96 3 240,78

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
		EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	156,43 540,12 1 422,16	91,20 108,88 107,80	4 676,15 67,41	1 164,40 624,22	2 447,59 37 504,02	38 020,24 5 952,15
2.110	Sandías 0807 11 00	39,60 136,73 360,02	23,09 27,56 27,29	1 183,76 17,06	294,77 158,02	619,61 9 494,10	9 624,78 1 506,78
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	56,62 195,48 514,72	33,01 39,40 39,01	1 692,41 24,40	421,42 225,92	885,84 13 573,61	13 760,45 2 154,23
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	90,16 311,32 819,71	52,57 62,75 62,13	2 695,26 38,85	671,14 359,79	1 410,75 21 616,70	21 914,24 3 430,72
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras-Ya (<i>Pyrus bretschneideri</i>) ex 0808 20 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —	— — — —
2.150	Albaricoques 0809 10 00	144,29 498,20 1 311,80	84,12 100,43 99,43	4 313,26 62,17	1 074,04 575,77	2 257,65 34 593,53	35 069,68 5 490,23
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	610,83 2 109,08 5 553,32	356,12 425,14 420,92	18 259,60 263,21	4 546,79 2 437,46	9 557,45 146 447,00	148 462,74 23 242,16
2.170	Melocotones 0809 30 90	110,96 383,13 1 008,81	64,69 77,23 76,46	3 317,03 47,81	825,97 442,79	1 736,20 26 603,50	26 969,68 4 222,16
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	128,66 444,25 1 169,74	75,01 89,55 88,66	3 846,16 55,44	957,72 513,42	2 013,16 30 847,22	31 271,81 4 895,67
2.190	Ciruelas 0809 40 05	110,21 380,54 1 001,98	64,25 76,71 75,95	3 294,56 47,49	820,37 439,79	1 724,44 26 423,28	26 786,98 4 193,56
2.200	Fresas 0810 10 00	178,08 614,88 1 619,02	103,82 123,95 122,72	5 323,43 76,74	1 325,58 710,62	2 786,39 42 695,35	43 283,02 6 776,05

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
		EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95 1 052,93 2 772,42	177,79 212,25 210,14	9 115,87 131,40	2 269,93 1 216,87	4 771,43 73 111,76	74 118,10 11 603,35
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 062,63 3 669,05 9 660,79	619,51 739,59 732,26	31 765,20 457,89	7 909,79 4 240,32	16 626,55 254 765,54	258 272,22 40 433,07
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00	64,65 223,22 587,76	37,69 45,00 44,55	1 932,58 27,86	481,23 257,98	1 011,55 15 499,84	15 713,18 2 459,93
2.230	Granadas ex 0810 90 95	165,65 571,96 1 505,99	96,57 115,29 114,15	4 951,78 71,38	1 233,03 661,01	2 591,86 39 714,59	40 261,23 6 302,98
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	133,55 461,12 1 214,15	77,86 92,95 92,03	3 992,20 57,55	994,09 532,92	2 089,60 32 018,56	32 459,28 5 081,57
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 299/2005 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2005

por el que se fijan las cantidades de tabaco crudo que pueden transferirse a otro grupo de variedades, en el marco del umbral de garantía, para la cosecha de 2005 en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (⁽¹⁾), y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 estableció un régimen de cuotas para los distintos grupos de variedades de tabaco. Las cuotas individuales se han distribuido entre los productores en función de los umbrales de garantía de la cosecha de 2005 que se fijan en el anexo II del Reglamento (CE) n° 546/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, por el que se fijan por grupos de variedades y por Estados miembros las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 2002, 2003 y 2004 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 (⁽²⁾). En virtud del artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2075/92, la Comisión puede autorizar a los Estados miembros a transferir cantidades del umbral de garantía entre grupos de variedades, a condición de que las transferencias pre-

vistas entre grupos de variedades no den lugar a ningún gasto suplementario para el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y no impliquen aumento alguno del umbral de garantía global de cada Estado miembro.

- (2) Habida cuenta de que se cumple esta condición, procede autorizar dicha transferencia en los Estados miembros que la han solicitado.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la cosecha de 2005, los Estados miembros quedan autorizados para transferir cantidades de un grupo de variedades a otro, antes del 30 de mayo de 2005, según se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1782/2003, modificado por el Reglamento (CE) n° 864/2004.

ANEXO

Cantidades del umbral de garantía que cada Estado miembro puede transferir de un grupo de variedades a otro grupo de variedades

Estado miembro	Grupo de variedades desde el que se efectúa la transferencia	Grupo de variedades hacia el que se efectúa la transferencia
ITALIA	507,5 t de tabaco rubio curado al aire (grupo II)	406,0 t de tabaco curado al aire caliente (grupo I)
	1 587,5 t de tabaco negro curado al aire (grupo III)	398,3 t de tabaco curado al aire caliente (grupo I)
		1 089,6 t de tabaco rubio curado al aire (grupo II)
	1 791,5 t de tabaco curado al fuego (grupo IV)	1 576,0 t de tabaco curado al aire caliente (grupo I)
	4 279,4 t de tabaco curado al sol (grupo V)	717,7 t de tabaco curado al aire caliente (grupo I)
		2 805,9 t de tabaco rubio curado al aire (grupo II)
		148,3 t de tabaco negro curado al aire (grupo III)
	463,3 t de Katerini (grupo VII)	353,3 t de tabaco curado al aire caliente (grupo I)
		110,0 t de tabaco rubio curado al aire (grupo II)

REGLAMENTO (CE) Nº 300/2005 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 798/2004 del Consejo, por el que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 798/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se renuevan las medidas restrictivas respecto de Birmania/Myanmar⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 798/2004 figura la lista de empresas propiedad del Estado birmano sujetas a las medidas restrictivas previstas en el artículo 8 bis de dicho Reglamento.
- (2) En el artículo 12, letra b), del Reglamento (CE) nº 798/2004 se habilita a la Comisión a modificar el anexo IV sobre la base de las decisiones que se adopten

respecto del anexo II de la Posición Común 2004/423/PESC del Consejo⁽²⁾ por la que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar.

- (3) La Posición Común 2005/149/PESC del Consejo⁽³⁾ modifica el anexo II de la Posición Común 2004/423/PESC. Por consiguiente, el anexo IV del Reglamento (CE) nº 798/2004 deberá modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 798/2004 quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1853/2004 (DO L 323 de 26.10.2004, p. 11).

⁽²⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 61. Posición Común modificada por la Posición Común 2004/730/PESC (DO L 323 de 26.10.2004, p. 17).

⁽³⁾ DO L 49 de 22.2.2005, p. 37.

ANEXO

La sección «I. Union of Myanmar Economic Holding Ltd» del anexo IV del Reglamento (CE) nº 798/2004 se modificará como sigue:

1. En el título «Joint Ventures and Subsidiaries A. Manufacturing», se suprimirán los siguientes epígrafes:
 - «9. Mercury Ray Manufacturing Ltd, Dirección: Pyinmabin Industrial Zone, Mingalardon TSP, Yangon, Nombre del Director: U Nyo Min Oo.»
 - «10. Myanmar Hwa Fu International Ltd, Dirección: No 3, Main Road, Pyinmabin Industrial Zone, Mingalardon TSP, Yangon.»
 - «11. Myanmar Ma Mee Double Decker Co. Ltd, Dirección: Plot 41, Trunk Road, Pyinmabin Industrial Zone, Mingalardon TSP, Yangon.»
 - «12. Myanmar Sam Gaung Industry Ltd., Dirección: No 6/A, Pyay Road, Pyinmabin Industrial Zone, Mingalardon TSP, Yangon.»
 - «13. Myanmar Tokiwa Corp., Dirección: 44B/No3, Trunk Road, Pyinmabin Industrial Zone, Mingalardon TSP, Yangon.»
 - «14. Myanmar Kurosawa Trust Co. Ltd, Dirección: 22, Pyay Road, 7 Mile, Mayangone TSP, Yangon.».
2. En el título «Joint Ventures and Subsidiaries B. Trading», se suprimirá el siguiente epígrafe:
 - «1. Diamond Dragon (Sein Naga) Co. Ltd, Dirección: 189/191 Mahabandoola Road, Corner of 50th Street, Yangon.».
3. En el título «Joint Ventures and Subsidiaries C. Services», se suprimirán los siguientes epígrafes:
 - «3. Myanmar Cement Ltd.»
 - «4. Myanmar Hotel and Cruises Ltd, Dirección: RM. 814/815, Trader's Hotel, 223, Sule Pagoda Road, Yangon.».

REGLAMENTO (CE) Nº 301/2005 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2005

por el que se modifica por cuadragésima cuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guion,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

(2) El 17 de febrero de 2005 el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

(3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 187/2005 de la Comisión (DO L 31 de 4.2.2005, p. 4).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado de la manera siguiente:

- Se añadirá la siguiente entrada en el epígrafe «Personas físicas»:

«Muhsin Al-Fadhli [alias a) Muhsin Fadhlil 'Ayyid al Fadhli, b) Muhsin Fadil Ayid Ashur al Fadhli, c) Abu Majid Samiyah, d) Abu Samia]. Dirección: Block Four, Street 13, House No 179 Kuwait City, Al-Riqqa area, Kuwait. Fecha de nacimiento: 24.4.1981. Pasaporte kuwaití nº: 106261543».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 17 de febrero de 2005

por la que se autoriza al Reino Unido para aplicar una exención a la tasa de cambio climático para los combustibles sólidos de bajo valor de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE

(2005/153/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 18 de junio de 2004, las autoridades británicas solicitaron de la Comisión una excepción para poder seguir aplicando una exención a la tasa de cambio climático (TCC) para los combustibles sólidos de bajo valor, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE.
- (2) La TCC del Reino Unido tiene el propósito de fomentar el rendimiento energético y las tecnologías con bajas emisiones de carbono en el sector no nacional. La tasa se aplica al gas, el carbón, la electricidad y el gas de petróleo licuado utilizados para calefacción por las empresas y el sector público.
- (3) Las exenciones de la TCC se introdujeron a partir de 2001 para fomentar la buena práctica medioambiental. Los combustibles sólidos de un valor inferior a 15 libras

esterlinas por tonelada, tal como las barreduras y residuos dejados por la explotación minera del carbón y el coque, han quedado exentos de la tasa.

- (4) Con la entrada en vigor de la Directiva 2003/96/CE, los Estados miembros que no gravaban esos combustibles tendrán que introducir esa tasa.
- (5) Una exención fiscal fomentaría el uso de combustibles sólidos de bajo valor para la producción energética en lugar de la descarga en vertederos. Lo primero es preferible a lo segundo desde un punto de vista de política medioambiental, y el principio de que «quien contamina paga» llevaría a la aplicación de un tipo de impuesto más reducido a tal combustible sólido de bajo valor, según su contenido de energía. Dado la variedad de calidad y de contenido de energía de ese material y las consiguientes dificultades para fijar un tipo impositivo exacto, así como la insignificancia de las cantidades de que se trata, podría aceptarse una exención completa como medida provisional. Por lo tanto, la exención debe concederse por un plazo limitado.
- (6) El coste anual para el tesoro público británico de la actual exención en la totalidad del sector asciende a aproximadamente 100 000 libras esterlinas. En la medida en que la exención constituye una ayuda estatal, se aplica la normativa habitual. Parece que la exención está cubierta por el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de *minimis*⁽²⁾. Sin embargo, si el beneficio a cualquier empresa particular excede el techo fijado en ese Reglamento, debe notificarse a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/75/CE (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100).

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽³⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (7) La Comisión examina periódicamente las reducciones y las exenciones, para cerciorarse de que no provocan distorsiones de la competencia, crean obstáculos para el funcionamiento del mercado interior, ni son incompatibles con las políticas comunitarias de protección del medio ambiente, energía y transportes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido para aplicar una exención de impuestos especiales en favor del combustible sólido de bajo valor inferior a 15 libras esterlinas por tonelada.

Artículo 2

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2005

mediante la que se modifica la Decisión 2003/760/CE por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Polinesia Francesa, en lo referente a la designación de la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario

[notificada con el número C(2005) 356]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/154/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Decisión 2003/760/CE de la Comisión⁽²⁾, se establece que el «Département de la Qualité Alimentaire et de l'Action Vétérinaire (DQAAV) du Service de Développement Rural du Ministère de l'Agriculture et de l'Élevage» es la autoridad competente en Polinesia Francesa para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

(2) A raíz de una reestructuración de la Administración polinesia, la autoridad competente es ahora el «Département de la qualité alimentaire et de l'action vétérinaire (DQAAV) du Ministère de la promotion des ressources naturelles, chargé de la perlicultura, de la pêche, de l'aquaculture, de l'agriculture, de l'élevage, des eaux et forêts et de la recherche».

(3) Esta nueva autoridad está en condiciones de comprobar efectivamente el cumplimiento de la legislación en vigor.

(4) El DQAAV ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y de seguimiento de los productos de la pesca y la acuicultura que se establecen en la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.

(5) La Decisión 2003/760/CE debería modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/760/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El «Département de la qualité alimentaire et de l'action vétérinaire (DQAAV) du Ministère de la promotion des ressources naturelles, chargé de la perlicultura, de la pêche, de l'aquaculture, de l'agriculture, de l'élevage, des eaux et forêts et de la recherche» será la autoridad competente en Polinesia Francesa para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

2) El texto del anexo I se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 273 de 24.10.2003, p. 23.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 10 de abril de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca originarios de POLINESIA FRANCESA que se destinan a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: POLINESIA FRANCESA

Autoridad competente: "Département de la qualité alimentaire et de l'action vétérinaire (DQAAV) du Ministère de la promotion des ressources naturelles, chargé de la perliculture, de la pêche, de l'aquaculture, de l'agriculture, de l'élevage, des eaux et forêts et de la recherche".

I. *Datos de identificación de los productos de la pesca*

- Descripción de los productos de la pesca/aciicultura⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. *Origen de los productos*

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador registrado por el DQAAV para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:
(Lugar de procedencia)

a:
(País y lugar de destino)

⁽¹⁾ Tácheselo lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salazón, ahumados, en conserva, etc.

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección del lugar de destino:

.....

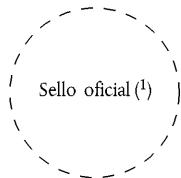
IV. Certificado sanitario

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
 1. se capturaron y manipularon a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2003/760/CE.

Hecho en, el

(Lugar)

(fecha)



Firma del inspector oficial (1)

[Nombre y apellido(s) en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante]

(1) El sello y la firma deben ser de un color distinto del de las demás indicaciones del certificado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2005

que modifica la Decisión 97/102/CE, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia, en lo referente a la designación de la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario

[notificada con el número C(2005) 357]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/155/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 97/102/CE de la Comisión⁽²⁾, se establece que el Comité de pesca de la Federación de Rusia es la autoridad competente en Rusia para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.
- (2) A raíz de una reestructuración de la Administración rusa, la autoridad competente será, en adelante, el «Ministry of Agriculture of the Russian Federation» (Ministerio de Agricultura de la Federación de Rusia). Esta nueva autoridad está en condiciones de comprobar efectivamente el cumplimiento de la legislación en vigor.
- (3) El «Ministry of Agriculture» ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca y la acuicultura que figuran en la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (4) Por tanto, la Decisión 97/102/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/102/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El “Ministry of Agriculture of the Russian Federation” (Ministerio de Agricultura de la Federación de Rusia), asistido por el “National Centre of Quality and Safety of Fishery Products –National Fish Quality–” (Centro nacional de calidad y seguridad de los productos de la pesca –Centro nacional de la pesca–), será la autoridad competente en Rusia para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El anexo A se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 24 de junio de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 35 de 5.2.1997, p. 23. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/941/CE (DO L 325 de 30.11.2002, p. 45).

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

**de los productos de la pesca originarios de Rusia que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea,
excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma
de presentación**

Nº de referencia:

País expedidor: RUSIA

Autoridad competente: Ministry of Agriculture (Ministerio de Agricultura)

Servicio de inspección: National Centre of Quality and Safety of Fishery Products —National Fish Quality— (Centro nacional de calidad y seguridad de los productos de la pesca —Centro nacional de la pesca—)

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/aciuicultura⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización/registro oficial de la calidad nacional del pescado para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de
(lugar de procedencia)

a
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Tácheselo lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados, en conserva, etc.

por el siguiente medio de transporte:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección del lugar de destino:

.....

IV. Certificado sanitario

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura arriba indicados:
 - 1) se capturaron y manipularon a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 97/102/CE.

Hecho en, el

(lugar) (fecha)



Sello oficial⁽¹⁾

Firma del inspector oficial⁽¹⁾

(nombre y apellido en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ El sello y la firma deben ser de un color distinto del de las demás indicaciones del certificado.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2005

por la que se modifica la Decisión 1999/710/CE por lo que respecta a la inclusión de establecimientos de Bulgaria en las listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne picada y preparados de carne

[notificada con el número C(2005) 364]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/156/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 1999/710/CE de la Comisión⁽²⁾ se han establecido listas provisionales de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne picada y preparados de carne.
- (2) Bulgaria ha enviado una lista de establecimientos productores de carne picada y preparados cárnicos con respecto a los cuales la autoridad competente ha aportado garantías satisfactorias de su conformidad con la normativa comunitaria.
- (3) Dichos establecimientos deben incluirse en las listas previstas en la Decisión 1999/710/CE.
- (4) Puesto que aún no se han efectuado inspecciones sobre el terreno, las importaciones procedentes de dichos establecimientos no pueden acogerse a la reducción de la fre-

cuencia de los controles físicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 97/78/CE del Consejo⁽³⁾.

- (5) Así pues, la Decisión 1999/710/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al Dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 1999/710/CE quedará modificado de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de marzo de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33).

⁽²⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 82. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/381/CE (DO L 144 de 30.4.2004, p. 8).

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

ANEXO

En el anexo de la Decisión 1999/710/CE se añadirá el texto siguiente según el orden alfabético del código ISO del país:

«País: Bulgaria/Země: Bulharsko/Land: Bulgarien/Land: Bulgarien/Riik: Bulgaaria/Xópa: Βουλγαρία/Country: Bulgaria/Pays: Bulgarie/Paese: Bulgaria/Valsts: Bulgārija/Šalis: Bulgarija/Ország: Bulgária/Pajjiž: Bulgarija/Land: Bulgarije/Państwo: Bułgaria/País: Bulgária/Krajina: Bulharsko/Država: Bolgarija/Maa: Bulgaria/Land: Bulgarien

1	2	3	4	5	6
BG 1602071	Brezovo Ltd	Brezovo	Plovdiv	MP	7
BG 2701013	Rodopa-Shumen Ltd	Shumen	Shumen	MP	7
BG 2304002	Nikas-Bulgaria Ltd	Botevgrad	Sofia	MP	7»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 124 de 27 de abril de 2004*)

Anexo I, Modificaciones al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas

Nuevo anexo XIII, Disposiciones transitorias aplicables a los funcionarios de las Comunidades (artículo 107 bis del Estatuto)

En la página 83, en el artículo 13, en el apartado 2, en la primera frase:

en lugar de: «2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 1 del presente artículo, las instituciones podrán reclutar en el grado A*7 ó AD 7, para desempeñar la función de jurista-lingüista, a funcionarios que figuren en una lista de aptitud elaborada como consecuencia de un concurso de nivel LA 7 y LA 6 o A*7 antes del 1 de mayo de 2006.»,

léase: «2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 1 del presente artículo, las instituciones podrán contratar en el grado A*7 ó AD 7, para desempeñar la función de jurista-lingüista, a funcionarios que figuren en una lista de aptitud elaborada como consecuencia de un concurso de nivel LA 7 y LA 6 o A*6 antes del 1 de mayo de 2006.».
